

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 14.746/2014: AUTOS “SCHOSSOW CORINA ELENA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL”.- JUZGADO NRO. 15

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **23/08/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

EL Dr. Alejandro Hugo Perugini, dijo:

Contra la sentencia que, al considerar no acreditadas las condiciones de trabajo denunciadas en la demanda, desestimó en su totalidad el reclamo destinado al reconocimiento de una indemnización con sustento en el derecho civil por las lesiones que la actora dijo padecer a consecuencia de las tareas cumplidas, se alza la vencida a mérito del memorial obrante a fs. 395/399, en mi criterio sin razón.

Para así concluir he de tener en cuenta que el art. art. 116 de la L.O. dispone que el escrito de expresión de agravios, a riesgo de que el recurso se considere desierto, deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, para lo cual deben precisarse, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, requisitos que no advierto cumplidos en la presentación que da lugar a la apertura de la presente instancia, básicamente limitado a un intento de justificar el silencio mantenido ante la intimación de fs. 373 en función del cual se tuvo a la recurrente por desistida de la prueba pendiente, sustentado en una dogmática descalificación de la actuación del tribunal que, en definitiva, en modo alguno permite una dispensa de la propia omisión que se reconoce en el escrito de apelación, desde que, sea imprevisto, injustificado y, si se quiere, inusual el requerimiento, no se discute que fue correctamente notificado, lo cual supone suficiente garantía para el ejercicio del derecho de defensa y la formulación de las objeciones que la resolución pudiera haber merecido.

De tal modo, la sentencia ha sido dictada de conformidad con las constancias de la causa, sin que se verifique irregularidad formal alguna, ni en el propio acto de la decisión ni en el procedimiento previo, que pueda justificar una declaración de nulidad de lo actuado, careciendo de relevancia, a tales efectos, la sola alegación de principios de orden general relativos al acceso a la jurisdicción o al carácter alimentario del crédito, los cuales no eximen del cumplimiento de las reglas del propio procedimiento, ni a la supuesta existencia de un rigor formal excesivo que llevaría a una solución manifiestamente incompatible con un adecuado servicio de justicia, aspecto en el que no cabe soslayar que, en definitiva, el perito médico ha señalado que la actora no presenta disminución auditiva por trauma acústico, que las alteraciones que se verifican en ambas rodillas no pueden considerarse consecuencia del accidente relatado en la demanda, y que si bien esfuerzos físicos durante años pudieron haber influenciado en la aparición de lesiones en el árbol columnario, la demandante padece alteraciones osteoarticulares



degenerativas crónicas, tanto a nivel de columna cervical como lumbar y en ambas rodillas, etiológicamente compatibles con la carga genética y la edad (fs.363/372).

En este orden de ideas, la Sra. Juez de Grado solo ha referido la existencia de incapacidad pero en modo alguno ha señalado que las enfermedades determinadas por el perito médico fueran de carácter profesional, lo cual hubiera exigido no solo la comprobación de la lesión sino de las condiciones laborales necesarias como para ocasionarlas. Esto así, no verificados los factores vinculados al trabajo referidos por el experto como presupuesto necesario para tener por cierta la incidencia concausal de la tarea en las lesiones osteoarticulares padecidas por la actora, tampoco resulta factible el reconocimiento de prestaciones dinerarias en los términos de la ley 24.557.

No obstante lo expuesto, considero que las particulares circunstancias de la causa, la existencia de lesiones eventualmente compatibles con tareas de esfuerzo y el modo en que se resuelve, permiten considerar que la actora pudo considerarse asistida de un mejor derecho al reconocido, por lo que considero ajustado a derecho imponer las costas del proceso, en ambas instancias, en el orden causado.

Los honorarios regulados lucen adecuados a la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas, por lo que he de proponer su confirmación.

En cuanto a las labores cumplidas en esta instancia, propicio que los honorarios del presentante de fs.395/399 sean regulados en el 25% de lo que deba percibir por sus tareas en la instancia anterior.

Los honorarios no incluyen el IVA, el cual de corresponder deberá ser abonado por quien deba retribuir la labor profesional.

Por lo expuesto, voto por: 1) Confirmar la sentencia en principal; 2) Modificarla en cuanto a la distribución de las costas, las que serán impuestas en ambas instancias en el orden causado; 3) Confirmar los honorarios determinados en primera instancia y regular los del presentante de fs.395/399 por las tareas de alzada en el 25% de lo que deba percibir por su trabajo en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

El Dr. Miguel Omar Perez, dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

La Dr. Diana Regina Cañal: no vota (art. 125 L.O.)_

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **el Tribunal**

RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia en principal; 2) Modificarla en cuanto a



la distribución de las costas, las que serán impuestas en ambas instancias en el orden causado; 3) Confirmar los honorarios determinados en primera instancia y regular los del presentante de fs.395/399 por las tareas de alzada en el 25% de lo que deba percibir por su trabajo en la instancia anterior. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Dr. Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Dr. Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí
9

Dra. María Lujan Garay
Secretaria de Cámara

